

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
MERCADERES CAUCA

AUTO No. 214

Mercaderes, Cauca, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD: No. 194504089001 2022-00033-00
DTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT. 800.037.800-8
DDO: AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a determinar si es o no procedente librar mandamiento que contiene PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

EL CASO EN ESTUDIO

Revisada la demanda se hace necesario que la parte demandante:

1. Se tiene que, la apoderada presenta demanda de conformidad con el poder otorgado por el demandante a través de la abogada BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, que según refiere tiene la facultad de otorgar el poder por ser APODERADA GENERAL, según consta en la escritura pública No. 199 del 1 de marzo de 2021 de la Notaría Veintidós del Círculo de Bogotá D.C., revisado los anexos de la demanda NO se encuentra que se aporte este documento.
2. No se anexa el documento mencionado dentro del acápite de ANEXOS en la demanda, en concreto el expedido por la CAMARA DE COMERCIO DEL CAUCA respecto del establecimiento de comercio cuyo número de matrícula es el 207.143.
3. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentran los referidos documentos.

Por lo anterior, estamos dentro de lo establecido por el Artículo 90 Código General del Proceso, por lo que este despacho procederá a INADMITIR la presente demanda, concediendo un término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo de la misma, conforme la norma mencionada.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de AURA LIGIA DAZA CANCEMANCE.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído -integrando nuevamente el texto de la demanda y sus anexos-, so pena de disponerse su rechazo. El escrito deberá allegarse a través del correo j01prmpalmercaderes@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

TERCERO: ORDENAR que una vez vencido el término concedido en el numeral segundo, pase a despacho el proceso para tomar la decisión que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



JAIRO FUENTES RIOS

EL PRESENTE AUTO No. 214 SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ESTADO ELECTRÓNICO EL DÍA 20 DE MAYO DE 2022, SIENDO LAS 08:00 A.M. DE LA MAÑANA (ESTADO NUMERO 032) DE ACUERDO CON EL CÓDIGO GENERAL DE PROCESO Y EL ACUERDO PCSJA20-11567 DEL 05 DE JUNIO DE 2020 EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.